

Migrante Económico: Revisión Conceptual y Criterios para su Tratamiento Jurídico¹

Economic Migrant: Conceptual Review and Criteria for its Legal Treatment

Mayerlin Matheus Hidalgo²

Fecha de Recepción: 19 de julio de 2023

Fecha de Aprobación: 30 de marzo de 2024

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.60.2024.12038>

Resumen

El concepto “migrante económico” no tiene desarrollo normativo, lo que deriva en confusiones con otras categorías migratorias e impide que se le aplique un derecho idóneo.

En este trabajo se analiza el derecho internacional aplicable al migrante económico, se diferencia a este migrante de otras categorías migratorias y se exponen las razones de por qué sería errado considerar a una misma persona en más de una categoría migratoria y, finalmente, se realizan precisiones en torno al concepto estudiado estableciendo que, como parte del estándar mínimo para el tratamiento de este migrante, se debería reconocer su personalidad jurídica como presupuesto necesario para el desarrollo de su proyecto de vida.

Palabras clave: Migrante económico, categoría migratoria, personalidad jurídica.

Abstract

The concept of “economic migrant” lacks normative development, leading to confusion with other migration categories and hindering the application of appropriate rights.

This paper analyzes the international law applicable to economic migrants, distinguishes them from other migration categories, and presents reasons why considering the same individual in more than one migration category would be incorrect. Finally, clarifications are made regarding the studied concept, establishing that, as part of the minimum standard for the treatment of this migrant, their legal personality should be recognized as a necessary requirement for the development of their life project.

Keywords: Economic migrant, migration category, legal personality.

Open Access



¹ Artículo producto de la investigación doctoral desarrollada dentro del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile.

² Becaria de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile y alumna del Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes, Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Chile. Correo Electronico: mjmatheus@miuandes.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7680-0480>

1. Introducción

Aunque la migración “se encuentra en los orígenes mismos del Derecho Internacional” (Ruiz de Santiago, 2004, p.110), muy pocos son los instrumentos internacionales que expresamente hablan de “migrantes”.

Francisco de Vitoria, padre del Derecho Internacional (Fernández, 2022, 186), que desarrolló el derecho común sobre la base del derecho a emigrar, ya en el año 1539 señalaba que recorrer un país extranjero y establecerse en él era, en sí mismo, un acto lícito y solo podría impedirse por causas justificadas, de lo contrario una ley que impidiera el ingreso o el establecimiento de extranjeros injustificadamente habría de reputarse inhumana e irracional y no debería tener fuerza de ley (De Vitoria, 2021, p.p. 130 y 132).

A pesar de los orígenes del derecho a migrar o *ius peregrinandi*, los migrantes en el mundo no gozan necesariamente de las posibilidades de las que hablaba De Vitoria. En particular, los migrantes económicos ni siquiera cuentan con un reconocimiento normativo que defina sus características y permita diferenciarlos de otras categorías en que cabe ubicar a personas que deciden abandonar sus países de origen y radicarse en un país extranjero (Naranjo, Naranjo & Navas, 2018).

Si bien no está recogido en fuentes normativas, el concepto de migrante económico tiene una extendida y conocida aplicación en el mundo de las relaciones internacionales (Elizondo, 2005, p. 198), aunque solo se lo reconoce como categoría jurídica en un plano puramente doctrinal. Así, se denominan migrantes económicos a quienes deciden abandonar la pobreza y albergan la esperanza de una vida mejor (Juste, 2019, p. 536; Elizondo, 2005, p. 204); todo lo cual sucede bajo la “nueva arquitectura socioeconómica global” (Castles y Delgado, 2007, p. 10), globalización que ha permitido la movilidad de millones de personas en el mundo, pero no así su correcta protección.

Sin embargo, acudir solo al concepto de la búsqueda de una vida mejor podría ser insuficiente o podría decirse que no resulta de utilidad, pues todos los migrantes, en mayor o menor medida, buscan una vida mejor; sin embargo, como veremos no todos los migrantes son migrantes económicos.

Por ello, esta investigación realiza una revisión conceptual del migrante económico, para delimitar quiénes pueden considerarse como tales y cuál es el marco normativo que se aplica a estas personas, una vez que se ha establecido que no procede aplicarles otra categoría (entiéndase refugiado, apátrida, migrante ecológico, etc.).

Para ello, este trabajo se divide en tres partes: La primera parte, identifica el derecho aplicable a los migrantes económicos en el ámbito internacional. La segunda parte, diferencia el término migrante económico de otros términos con los que podría confundirse o asimilarse. La tercera parte, plantea el tratamiento que puede darse a esta categoría desde el derecho internacional y, finalmente, se exponen algunas conclusiones.

2. Derecho Aplicable al Migrante Económico

2.1 Ámbito internacional

Si se hace una revisión de la normativa internacional aplicable al migrante económico, se observa que este concepto no tiene desarrollo normativo y, en general, la normativa internacional respecto de cualquier migrante resulta realmente insuficiente (Juste, 2019, p. 551).

Son muy pocos los instrumentos internacionales que versan expresamente sobre migrantes. Prácticamente se puede hablar de un solo instrumento que sería la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 y, además, estaría el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire del año 2000 que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Básicamente la señalada Convención y el Protocolo son los instrumentos que regulan la migración en forma expresa dejando fuera, obviamente, las Convenciones que regulan casos especiales (derechos de los niños, apátridas, refugiados, etc.).

Respecto de la Convención que protege a los trabajadores migrantes se puede indicar que esta normativa protege realmente al trabajo como hecho social más que al migrante como sujeto de derechos. Primero, porque un migrante que no es trabajador no queda amparado por la Convención (salvo que sea familiar de un trabajador migrante) y, segundo, porque esta normativa no interviene en la situación migratoria particular en la que puedan encontrarse los trabajadores migrantes¹⁶.

Los migrantes trabajadores podrían reivindicar cualquier derecho laboral, pero podrían ser incluso expulsados del país si así lo determina la autoridad en materia migratoria¹⁷. Con esto, quiere evidenciarse que, bajo esta Convención, el hecho del trabajo no representa para la persona migrante ninguna ventaja respecto de su situación migratoria.

Por esta razón, y porque dicha Convención no se encuentra ratificada por países que reciben una cantidad importante de migrantes, es que algunos autores como Criado (2008, p. 192) reputan a dicha Convención como un instrumento sin aplicación práctica real, es decir, una letra muerta dentro de la normativa internacional.

¹ El artículo 35 de la Convención establece que las disposiciones de esta no implican la regularización de la situación migratoria de ninguna persona.

² En el artículo 22 de la Convención se dispone la posibilidad de expulsión según las condiciones allí establecidas.

Del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire bastará con indicar que su propósito principal es regular uno de los delitos internacionales como es el tráfico ilícito de migrantes. Esto, sin embargo, no se traduce en grandes protecciones a las personas que se encuentren en un país extranjero. En síntesis, el foco de este instrumento no es la protección del migrante sino la prevención del delito.

Ante la insuficiencia normativa en el plano internacional, respecto de los migrantes económicos, urge terminar de abandonar la idea de que las personas no son sujetos de derechos en el plano internacional (Verdross, 1978, p. 341) y asumir que en el siglo XXI realmente la “subjetividad internacional de la persona humana resulta incuestionable” (Vargas, 2017, p. 435).

2.2. **Ámbito interno o nacional**

Actualmente, existe una marcada deferencia hacia los Estados para que establezcan, casi sin limitaciones, la política migratoria que consideren correcta para proteger sus fronteras. No se cuestiona que un Estado deniegue la entrada o imponga los requisitos que mejor le parezcan y, en general, se entiende que la entrada a su territorio es parte de su soberanía y discrecionalidad (Pastor Ridruejo, 2008, p.p. 233 - 234; Díaz, 2016, p. 180).

Si la subjetividad internacional de la persona humana resulta incuestionable entonces los Estados deben reconocer a cada persona como un sujeto de derechos, es decir, como será tratado en detalle más adelante, reconocer su personalidad jurídica permitiendo que estos desarrollen sus proyectos de vida sin más restricciones que las que reciben los nacionales.

Esto quiere decir, entre otras cosas, que los Estados deben dictar normativas y diseñar procedimientos administrativos conforme a los derechos humanos y que permitan evaluar a cada persona individualmente para ubicarla en la categoría migratoria que mejor se ajuste a sus condiciones particulares.

Para ello será necesario que desde las condiciones de admisión que se imponen a los migrantes económicos se dispongan tratos no arbitrarios o injustos o que encubran mecanismos de selección³ que favorezcan o desfavorezcan el ingreso de nacionales de un determinado país por su origen, raza, religión, etc.

Así, una legislación migratoria ajustada a derecho y coherente con el derecho internacional de los derechos humanos podría desarrollarse, por ejemplo, teniendo en cuenta el principio de universalización propuesto

³Autores como Miller (2023, p. 211) exponen que las condiciones de selección pueden estar justificadas si estas se ajustan a los fines legítimos del Estado. Sin embargo, esta posición es cuestionable teniendo en cuenta que un fin legítimo puede ser algo tan amplio como la búsqueda de la paz o el mantenimiento de la seguridad nacional.

por Habermas (1991, p.p. 85-86) que básicamente expone que una norma será justa cuando sus efectos son o pueden ser aceptados por todos⁴.

3. Diferencia del Migrante Económico con otras Categorías

Las definiciones de migrante económico que se encuentran en la doctrina (como las antes citadas) si bien expresan en lo esencial lo que un migrante económico es, paradójicamente, no permiten desentrañar quién encuadra en esta categoría. Por ello, es muy fácil confundirla con otras categorías, especialmente con la de refugiado¹⁶, o asumir que en una misma persona convergen varias categorías migratorias (Ferreira 2018, p. 63; Audebert, 2017, p. 56).

En Europa, tras las crisis migratorias de los últimos años, los Estados miembros de la UE consideran a muchos solicitantes de refugio como falsos solicitantes porque en realidad serían migrantes económicos (Sobotovicova, 2019, p. 110). Se advierte que prefieren categorizarlos como migrantes económicos toda vez que esa categoría no implica una protección especial, lo que confirma que muchas personas optan por refugio sólo para poder ingresar a Europa (Ambrosini, 2016, p. 21).

Esas diferenciaciones, de fondo, se sustentan en el rechazo al extranjero y en ver al otro como una amenaza para la sociedad (Dufraix et al., 2020, p. 178), por lo cual, la hostilidad hacia la migración se ha convertido en un tema de absoluta relevancia política (Van Loon, 2016, p. 15).

Si el Estado debe mantener la paz y el migrante es la amenaza a esa paz (seguridad, empleo o cualquier otra razón) se justifica que discrecionalmente disponga el derecho que aplica al migrante - a la amenaza -, derecho que por lo general se contiene en regulaciones administrativas (Diez de Velasco, 2007, p. 613).

Tan poco controvertido es el poder discrecional del Estado para dictar el derecho que aplica a los extranjeros que en el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (2018, párrafo 15 letra c) se reafirmó el derecho de los Estados para determinar la política migratoria dentro de su jurisdicción, hacer diferencias entre migrantes regulares e irregulares y establecer las medidas de adopción del Pacto según sus propias apreciaciones.

⁴ Dicho de otro modo, si las autoridades del país de llegada son capaces de someterse a las mismas leyes que les aplican a los migrantes, porque tienen en cuenta sus derechos humanos y su dignidad personal, entonces sería una ley ajustada a derecho, que por cierto poco tendrá que justificarse o vincularse con “intereses legítimos” del Estado.

⁵ La Organización Internacional para las Migraciones (2019, p. 190) define como refugiado a “Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él”.

Esta reafirmación, recuerda la idea de soberanía estatal hobbesiana, que se traduce en un poder del Estado prácticamente ilimitado para mantener la paz (Hobbes, 1987, cap. 30). Si la paz es el objetivo, la soberanía puede adquirir como expone Negro (2016, p. 773) una imperatividad teológica, concibiéndose como una acción casi mística, ilimitada e irresistible.

Volviendo a la cita de Díez de Velasco, en general, el poder soberano respecto de los migrantes se concreta a través de la Administración Pública, es decir, en decisiones administrativas y no deliberativas, recordando en este punto la idea de soberanía de Bodino (Balbotín, 2018, p. 832). Lo que quiere decir que el derecho aplicable a los migrantes no será el producto de un proceso democrático sino de lo que cada gobierno considere es efectivo para proteger al territorio. Esto puede dar lugar a que en ejercicio de la soberanía y en nombre de la paz se dicten medidas que restrinjan injustificadamente los derechos humanos de los migrantes.

Las dificultades e inseguridad jurídica a que pueden enfrentarse los migrantes son evidentes, en especial, para los migrantes económicos que no son sujetos de protección especial por parte del derecho internacional, sino que quedan sujetos en forma exclusiva al derecho interno – administrativo - del país de llegada y que, además, pueden ser confundidos con otras categorías migratorias.

Si el hecho de ser migrante ya es indicio de situación de vulnerabilidad, en el caso de los migrantes económicos se hace más patente que las discriminaciones injustificadas no hacen más que cuestionar la universalidad de los derechos humanos (De Lucas, 2000, p. 64).

Siendo la migración propia de la existencia humana (Murillo, 2019, p. 59) y teniendo en cuenta que aproximadamente el 90% de la migración internacional está compuesto por migrantes económicamente activos y sus familias, mientras que solo entre el 7% y el 8% serían refugiados y solicitantes de asilo¹⁶, como se refleja en el informe *Migration and International Human Rights Law de la International Commission of Jurists* (International Commission of Jurists, 2021, p. 54), lo ajustado a derecho es que cada persona tenga certeza de su situación jurídica migratoria y reciba un tratamiento justo.

Por tanto, esta investigación atiende a la necesidad real de millones de personas de tener esa certeza sobre su situación, si tenemos en cuenta que según la Organización Internacional para las Migraciones en 2020 existían aproximadamente 281.000.000 de migrantes internacionales en el mundo (OIM, 2022, p. 2).

Al no existir en el derecho internacional una normativa que otorgue protección a los migrantes económicos, siendo estos los migrantes mayoritarios en el mundo, estos quedan sometidos a lo que cada Estado decida, siendo su protección - o desprotección - tan variada como los países que hay en el mundo.

¹⁶ Texto original en inglés, traducción libre.

Esto permite que los propios Estados generen condiciones de irregularidad, siendo que más de la mitad de migrantes ingresa al país de llegada en forma regular, pueden en un determinado momento quedar en situación de irregularidad (Castles 2010, p. 51), por ello la Office of the High Commissioner for Human Rights (2023) expone que no es fácil diferenciar entre un migrante regular y uno irregular ya que muchas veces esta situación es sobrevenida¹⁶.

Por cierto, una de las formas de generar situaciones de irregularidad es imponer requisitos de difícil cumplimiento (Dufraix et al., 2020, p. 183) que entorpecen los procedimientos migratorios y tienen un impacto negativo en la migración regular. Lo que sucede, entre otras cosas, por el nivel de inseguridad jurídica que se genera al dejar la mayor parte de la regulación migratoria en la Administración y no en el órgano deliberativo.

Si el Estado puede generar condiciones de irregularidad a los migrantes y además puede concebirse a una misma persona en varias categorías migratorias, se deja un espacio muy grande a la arbitrariedad. El derecho, como expone Latorre (2019, p. 42), existe, entre otras cosas, para brindar certeza y seguridad jurídica y garantizar que el poder se ejercerá en forma limitada y con justicia.

Pero, no podría asegurarse un ejercicio del poder ajustado a derechos si no hay claridad del régimen jurídico que se aplica a los migrantes y si en medio de tal confusión el Estado puede generar situaciones de irregularidad. Además, en el caso migratorio, en general, las categorías son excluyentes, es decir, si por ejemplo se da tratamiento de refugiado a una persona no se le puede tratar como refugiado para unos asuntos y para otros no.

De alguna manera y como parte de la certeza jurídica, la categoría migratoria definirá en gran medida los derechos de las personas en el territorio extranjero; por ello, es necesario que cada persona conozca exactamente el régimen jurídico al que estará sometido y que deriva de su condición migratoria.

Como ya fue advertido, no basta con saber que el migrante económico busca mejores condiciones de vida. Es necesario ahondar en esta categoría para establecer un concepto que comprenda todas las características efectivas del migrante económico, para, con apoyo en ellas, diferenciarla del resto de las categorías migratorias.

Para ello, se pretende partir del concepto doctrinal de migrante económico y, desde allí, desentrañar sus elementos distintivos. En esa línea, se tomará como referencia el concepto de Miller (2023, p. 166) que expone “migrantes económicos, por su parte, son quienes tienen un interés en trasladarse a una nueva sociedad, sea para estudiar, trabajar o realizar algún proyecto personal, pero que no pueden aducir motivos de razones humanitarias como motivo de admisión”.

⁷ Texto original en inglés, traducción libre.

Esta definición en general recoge lo que otros autores definen como migrantes económicos. Enfatiza la aspiración de una vida mejor y la exclusión de otras razones como las humanitarias. Partiendo de este concepto, se procede a diferenciarlo de otras categorías.

3.1 El migrante económico no es un refugiado

Partiendo del concepto señalado, se afirma que el migrante económico no es un refugiado y que no pueden converger en una misma persona ambas condiciones migratorias. Si bien en el refugiado puede estar la motivación económica y que, además de protección especial, puede buscar mejores condiciones económicas, es importante señalar que los regímenes jurídicos que se aplican en uno y otro caso son excluyentes.

En virtud de ello, no puede plantearse jurídicamente que el refugiado o solicitante de refugio sea también un migrante económico. Cuando una persona decide traspasar las fronteras de su país y radicarse en un país extranjero porque reúne las condiciones para ser refugiado, el Estado receptor está obligado a seguir el procedimiento para establecer si en efecto se trata de un refugiado y mientras dura el procedimiento debe darle una protección especial, como solicitante de refugio.

Las condiciones que debe reunir una persona para considerarse refugiada están establecidas en el artículo 1 (2) de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y básicamente hacen referencia a que la persona tenga fundados temores de ser perseguida por su país de origen por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y por eso no pueda volver a su país. También quedan comprendidos en esta definición aquellas personas que no tengan nacionalidad y que por los mismos motivos no puedan volver al país de su residencia habitual.

En general, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2023) toda persona podría recibir protección para la determinación de su condición de refugiado, aunque el país de llegada no haya ratificado la mencionada Convención o no contemple dentro de su ordenamiento un procedimiento de refugio. En tal caso, el procedimiento de determinación de dicha condición estaría en manos directamente de ACNUR por mandato del Estado en que la persona se encuentre.

Como se observa, toda persona que ostente la calidad de solicitante de refugio o refugiado queda cubierta por una esfera de protección internacional especial, lo cual haría infructuoso otorgarle otra categoría.

En este punto, hay que precisar que en los casos que sean complejos y en los que las categorías migratorias estén muy confundidas, se debería preferir situar al migrante dentro de aquella categoría que le otorgue mayor protección, lo que podría dar paso a establecer en el plano internacional un principio *indubio pro*

migrante, que obligue a los Estados a que actúen siempre en atención al principio pro homine interpretando las leyes en el sentido más favorable a las personas (Aguilar y Nogueira, 2016, p.p. 13-43).

3.2 El migrante económico no es un apátrida

En el caso de que una persona se encuentre en un territorio y ningún país lo reconozca como nacional, entonces, en los países que la hayan ratificado, deberán aplicarse las disposiciones de la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, que les garantiza como mínimo asistencia administrativa y documentos de identidad y viaje.

Se advierte que los apátridas no son necesariamente migrantes, ya que podría darse el caso de una persona que ha nacido en un territorio que no lo reconoce como nacional, pero en este caso no ha migrado de un territorio a otro. Sin embargo, la categoría de apátrida puede darse entre migrantes internacionales, por lo cual es aquí referido.

En el caso del migrante económico se apoya la tesis de que su nacionalidad no está controvertida, en su lugar, está reconocida por un documento oficial - emanado de la autoridad gubernativa - de identificación legal (que puede ser un certificado de nacimiento, cédula de identidad, pasaporte o licencia de conducir).

Como apunta Blázquez (2020, p. 28) en general el migrante económico se conoce como “migrante legal” (si bien precisa que la migración legal comprende otro tipo de migrantes), esto quiere decir que se encuentra en forma legal en el país extranjero y para ello no podría estar controvertida su nacionalidad.

De estarlo, tendría que asumirse a sí mismo y ser asumido internacionalmente como un apátrida y ya se ha dicho que, en este caso, le será aplicable un régimen jurídico especial que conllevará la aplicación de la Convención que regula la apatridia y, en los países donde no esté vigente la Convención quedará sometido a lo que el derecho interno de ese país disponga con observancia del estándar mínimo de derechos humanos (Vargas, 2017, p. 451).

Por ello, se entiende que el migrante económico no podría ser un apátrida porque esto condicionaría su tratamiento y el derecho aplicable. Haciendo la salvedad de que una persona podría ser tratada como apátrida o refugiado por un período más o menos breve, pero una vez que se dilucide su nacionalidad o situación legal podría ser tratada como un migrante económico. Por consiguiente, no se trata de que las categorías migratorias sean necesariamente estáticas, por el contrario, así como la migración es un fenómeno dinámico y cambiante (Abarca y Colmenares, 2022, p. 174), las categorías que derivan de ese fenómeno también lo son. Sin embargo, ese dinamismo no puede ser sinónimo de simultaneidad, intercambiabilidad o desconocimiento de la situación concreta de la persona.

3.3 El migrante económico no coincide con otras categorías migratorias

En los puntos anteriores se estableció por qué se considera que el migrante económico no puede ser un refugiado ni un apátrida. En el mismo sentido, no puede pretenderse que el migrante económico sea, por ejemplo, un migrante ecológico, que es el que huye de cambios drásticos en las condiciones climáticas o de desastres naturales (Sarmiento, 2018, p. 55).

De nuevo, si bien al igual que el migrante económico, el ecológico puede tener también una motivación económica, no es esto lo que determina su desplazamiento o movilización

Siendo esto así y aun en los casos en que pueda haber dudas, porque subyace a la persona una motivación económica, lo que debe ser determinante para definir su categoría migratoria deben ser las condiciones jurídicas personales y las motivaciones principales de su movilización.

Por ello, será necesario que cada caso sea evaluado en forma individual. No es conforme a derecho que, por ejemplo, se impongan individualmente condiciones y consecuencias que se derivan de estudios generales de “flujos migratorios”, es decir, las personas no pueden ser tratadas según conclusiones que se sacan del estudio de un “número de migrantes internacionales que llegan a un país (inmigrantes) o parten de un país (emigrantes) en el transcurso de un período específico” (OIM, 2019, p. 92).

El estudio de flujos migratorios permite tener una aproximación a las causas que incentivan determinadas movilizaciones y permiten a los Estados tomar medidas temporales de control de dichos flujos. Sin embargo, en la situación individual de cada persona no puede asumirse ninguna posición sin antes realizar un estudio de las condiciones particulares que en esa persona en específico motivan su desplazamiento.

La categorización del tipo de migrante que hace el Estado tiene que pasar necesariamente por estudiar una a una a cada persona y entregar en su decisión en ese caso particular la mayor certeza posible sobre su condición migratoria y sobre el estatuto jurídico que le es aplicable.

Esta visión responde a una ética de la migración basada en la igualdad y dignidad moral de todas las personas que hace necesario que se fundamente cualquier limitación de sus derechos humanos (Bravo, 2022, p. 180).

Así lo ha dejado establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva 18/03 (2003, párrafo 172), al señalar que la igualdad ante la ley y no discriminación deben ser protegidas sin importar las políticas públicas, incluso las migratorias, y que cualquier acto u omisión en contrario representa una violación a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Básicamente, lo que resulta más apegado a derecho es que cada persona sea tratada según sus propias condiciones personales haciendo prevalecer, para la definición de su condición migratoria, aquellas circunstancias que resultan principales y que determinan la razón de su movilización. Con ello pueden mitigarse los tratos discriminatorios y ofrecer mayor seguridad jurídica a las personas migrantes.

4. Tratamiento debido al Migrante Económico como Categoría del Derecho Internacional

Como inicio de este capítulo resulta oportuno ofrecer una definición de migrante económico que, estimamos, puede contribuir a fortalecer su uso como categoría del derecho internacional, ya no solo en el plano doctrinal sino también en el normativo.

En tal sentido, por las razones expuestas en las secciones previas y otras que serán ofrecidas más adelante, esta investigación entiende por migrante económico a toda persona mayor de edad, que decide, como parte de su proyecto de vida, abandonar su país de origen para establecerse en forma habitual en un país extranjero, motivada de forma principal y decisiva por la aspiración de mejorar sus condiciones económicas mediante el empleo de sus capacidades, a fin de convertirse en un agente productivo, generador de riqueza, para el país de llegada.

Teniendo esto en cuenta, podemos decir que migrar es una decisión personal que tiene que ver con el proyecto de vida de cada persona. El “proyecto de vida”, es un concepto reconocido por la CIDH¹⁶ y se asocia al de plena realización, a la posibilidad que tiene un individuo de fijarse objetivos y cumplirlos libremente. En palabras de Gordley (2013, p. 17) sería esa posibilidad de tomar las decisiones que le permitan vivir una “vida distintivamente humana” y se puede agregar una vida digna donde no falta el alimento, educación, vivienda y la libertad necesaria para realizarse como persona (Domingo, 2009, p. 44).

Si se analiza este concepto desde la óptica del migrante económico, aunque este pueda tener otras razones para abandonar su país de origen, puede afirmarse que, como parte de su proyecto de vida decide migrar para aumentar su calidad de vida confiando en lo que es capaz de hacer, en sus habilidades, esencialmente a través de su trabajo (manual, intelectual, profesional, técnico o empresarial).

Y como esto forma parte de su proyecto de vida, se presume que incluso tienen la posibilidad, en mayor o

⁸ Por ejemplo, en el fallo que resuelve el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, de fecha 30 de enero de 2023, se expone: “134. La Corte recuerda que en su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. Así, el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales”. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_483_esp.pdf

menor medida, de planificar su movilización (Garland, 2014, p. 150). Por ello, autores como Sarmiento (2018, p. 57) proponen que los migrantes económicos forzados reciban trato de refugiados, pues, al eliminar el componente de autonomía y pasar al plano de la fuerza, se desdibuja la figura del migrante económico.

Para los migrantes económicos, resultan secundarias, respecto de la económica, otras posibles motivaciones, sean personales, de fuerza o humanitarias, las cuales por demás justificarían o harían obligatorio la aplicación de un régimen jurídico especial (como refugiado, apátrida, niño o adolescente, etc.).

Por tanto, procede reconocer como migrante económico a toda persona cuya motivación principal para trasladarse de un país a otro es económica, es decir, maximizar su bienestar. Y, a la inversa, no procede tal reconocimiento cuando la económica es una motivación secundaria, supuesto en que será posible que este reclame o se le otorgue un trato jurídico o protección especial.

Dicho esto, y como no basta con afirmar que el migrante económico tiene una motivación económica para desplazarse, es importante dotar de contenido ese móvil y para ello se puede recurrir a la teoría de la acción humana de Mises (2004, p. 18) que indica que “El hombre al actuar aspira a sustituir un estado menos satisfactorio por otro mejor”; exactamente esto es lo que hace el migrante económico cuando decide actuar, o sea, migrar para sustituir su estado por otro mejor y aumentar su calidad de vida.

Como expone Huerta de Soto (2004, p. 31), Mises desarrolló una “teoría de la función empresarial” que es la capacidad de los individuos para crear y aprovechar las oportunidades de ganancia que se le presentan.

Lo que caracteriza, entonces, al migrante económico es su búsqueda de oportunidades para aprovecharlas, para beneficiarse y beneficiar a otros. Así, un migrante económico, por muy precaria que sea su situación, no llega al país extranjero con intenciones de ser una carga, por el contrario, quiere desarrollar actividades productivas que le permitan mantenerse por sí mismo contribuyendo en la generación de riquezas. Por ello, someterlo a procedimientos administrativos burocráticos que niegan su personalidad jurídica obstaculiza su posibilidad de ser un agente generador de riquezas.

La mayoría de los bienes y servicios que se consumen no crecen en la naturaleza, deben ser creados con la acción humana a partir de recursos escasos (Rojas, 2018, p.p. 49-50), por ello las reglas que se dicten respecto de la movilización humana tendrán vital importancia en favorecer o no la eficiente producción y distribución de bienes y servicios.

Además de las reglas, también es clave cambiar la perspectiva dominante, afectada en parte de aporofobia, para dejar de concebir a este migrante como uno que exclusivamente huye de la pobreza, como una persona incapaz de aportar, y pasar a tratarlo como una persona capaz de generar riquezas, allí donde las condiciones institucionales se lo permiten.

4.1 Tratamiento en atención a su edad

La regla general es que los niños, niñas y adolescentes se radiquen en un país diferente al de origen acompañados de sus padres o al menos por uno de ellos, o en definitiva de algún adulto que se haga cargo de su cuidado. De esta manera, en la mayoría de los casos, la decisión de migrar no es una decisión de los niños, niñas y adolescentes, sino de los adultos responsables de estos.

Existen casos excepcionales en que los niños, niñas o adolescentes atraviesan las fronteras solos y de alguna manera toman la decisión de migrar y aquí las motivaciones pueden ser variadas. Es decir, pueden migrar porque huyen de conflictos armados, de condiciones de extrema pobreza, de cambios climáticos o incluso huyen del maltrato infantil. Evidentemente, cuando huyen de la pobreza, sus motivaciones podrían ser económicas. Sin embargo, esto no los convierte de forma automática en migrantes económicos, más si se tiene en cuenta que la migración económica se refiere a población en edad laboral (Fresneda y Delgado, 2013, p. 162) donde excepcionalmente caben los adolescentes.

En concreto, cabría objetar el que se considere a un niño o adolescente como migrante económico dada su especial circunstancia jurídica, derivada directamente de su edad. La minoría de edad representa en estas personas una condición que los coloca de forma directa y obligatoria en una esfera especial de protección internacional.

De tal modo, todos los niños, niñas y adolescentes quedarán protegidos principalmente por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y en ese sentido la motivación de los adultos acompañantes no será relevante para su condición de migrante y aún más cuando estos no se encuentran acompañados. Se puede decir que la aplicación de esta Convención es una regla si se tiene en cuenta que 196 países son parte de la Convención y Estados Unidos de América es el único país en haberla firmado y no ratificado (Indicadores de Naciones Unidas, 2023).

En adición a lo señalado, a pesar de las críticas que recibe el sistema migratorio en países como los Estados Unidos de América, incluso allí existe una política de protección especial para los niños migrantes no acompañados (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2020), mientras que cualquier niño o adolescente, en general tiene derecho a representación legal, a solicitar asilo, etc.

Como puede observarse, la condición de niño o adolescente prevalecerá por encima de las propias motivaciones del niño o adolescente, e igualmente por encima de las motivaciones de los adultos que los acompañan aun cuando estos puedan ser categorizados como migrantes económicos.

4.2 Tratamiento en atención al tiempo de permanencia en el país extranjero

Si bien algunos autores, como Miller (2023, p. 194), consideran que los migrantes temporales pueden ser migrantes económicos, cabe indicar que esta consideración olvida un punto importante que es la vocación de permanencia que tienen los migrantes económicos interesados en establecerse en un país extranjero para maximizar su bienestar.

En efecto, como se ha venido argumentando el migrante económico tiene como proyecto de vida mejorar sus condiciones económicas para lo cual decide trasladarse y fijar su residencia en un país extranjero. Si bien una persona que decide trabajar por una temporada en un país extranjero también tiene una motivación económica, no necesariamente implica que tenga intenciones de residir y reclamar derechos (salvo los laborales que puedan derivarse de su actividad temporal) en ese país extranjero.

Su vinculación y su proyecto de vida siguen estando atados a su país de origen y no pretende residenciarse en el país extranjero más que por la temporada en la que decide ir a trabajar en ese lugar.

De tal modo, parece correcto afirmar que el migrante económico tiene una expectativa de cambiar su residencia para establecerla en el país de llegada por un período de al menos doce meses, con lo cual se convertiría en un “residente habitual” en el país extranjero según criterio fijado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2019, p. 75).

4.3 Tratamiento en reconocimiento de su derecho a la personalidad jurídica

Si se acepta que el migrante económico reúne las condiciones de las que se ha venido hablando, así mismo, debe aceptarse que es al menos potencialmente una persona productiva que podrá aportar en el país de llegada, que a partir de su trabajo será capaz de mantenerse a sí mismo y de contribuir con las cargas públicas.

El carácter económico revela una motivación hacia la productividad y la posibilidad de “ganar - ganar” a través de un enfoque cooperativo - colaborativo (Budjac, 2011, p. 245) y para ello las medidas jurídicas deben permitir esa posibilidad a fin de que tanto el Estado como el migrante se beneficien del proceso migratorio y no se trata necesariamente de una mirada utilitarista, como la califican algunos autores (Pécoud, 2018, p. 39), pues comprender el proceso migratorio y, especialmente, el aporte que hacen los migrantes al desarrollo económico de los países no tendría por qué tener una connotación negativa, todo lo contrario.

En tal sentido, la estrategia ganar - ganar es una técnica de negociación que puede trasladarse al derecho migratorio, si se asume como hipótesis plausible que la existencia de personas migrantes bajo

condiciones que les impidan generar riqueza perjudica su propia situación y la del país de llegada y que, por el contrario, la existencia de esas mismas personas bajo condiciones que les permitan desarrollar sus capacidades y producir riquezas se traduce en beneficios para ellas y para la sociedad de acogida.

De acuerdo con esto, es propicio el abandono de otras técnicas como la rutina del bueno y el malo que llevan a postergar o evadir la adopción de decisiones difíciles (Mirabal, 2003, p. 63), postergación que se hace muy palpable en momentos de “crisis migratorias” donde se pueden ver más decisiones reactivas que resolutivas.

Así, lo más ajustado a derecho es que se permita a estas personas desarrollar las actividades remuneradas de su preferencia sin que se supedite su ejercicio al cumplimiento de procedimientos administrativos engorrosos (o aun expeditos) que tengan por finalidad otorgar permisos de trabajo u otras formas de limitaciones que no se imponen a los nacionales.

Las limitaciones en este sentido atentan contra su derecho a personalidad jurídica, derecho que ha sido reconocido en varios instrumentos de derecho internacional. Por ejemplo, en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷, en el artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁸ y en el artículo 6 Declaración Universal de Derecho Humanos¹⁹, en todos estos instrumentos se encuentra consagrado el derecho de toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica.

El derecho a la personalidad jurídica, como ha dejado sentado la CIDH en el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala²⁰, es la posibilidad de ser “sujeto de derechos y obligaciones y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales”.

Como se observa, el desconocimiento de la personalidad jurídica supone en definitiva la inexistencia legal o jurídica. Si se es capaz de advertir esto en los términos expresados por la CIDH se estará en capacidad de afirmar, por ejemplo, que no existen justificaciones

⁹ Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁰ Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

¹¹ Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

¹² Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹³ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

conformes a derecho que permitan al país de llegada impedir a los migrantes económicos ejercer su derecho al trabajo o celebrar contratos válidos por el simple hecho de ser extranjeros.

En el derecho internacional existen obligaciones que deben cumplir los estados para proteger y reconocer el derecho a la personalidad jurídica de toda persona sin oponer condiciones para su reconocimiento

Por ello, se considera que dentro del estándar mínimo de derechos que los Estados deben respetar a los migrantes económicos debe encontrarse la personalidad jurídica, sin condicionamientos, más cuando eso es lo que permitiría que desarrollen su proyecto de vida en el país de llegada, dedicándose a una actividad remunerada que en primera instancia ha sido la motivación de su movilidad.

Como indican Fuentes y Suárez (2015, p. 75) la personalidad jurídica aporta relevancia jurídica y permite la interrelación normativa con el Estado y otras personas. Al no reconocer o violar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se violan muchos otros derechos, pues la personalidad jurídica es el punto de partida para el libre ejercicio de los derechos sin lo cual las personas quedarían en un limbo jurídico (Fuentes, 2019, p.p. 776-777).

Si el migrante económico es capaz de generar riquezas, de sustentarse y de pagar impuestos, la decisión más coherente con sus derechos humanos es otorgarle continuidad a su personalidad jurídica y como consecuencia de esto reconocer la identificación legal¹⁶ de su país de origen, hasta tanto haya adquirido una identificación legal en el país de llegada, para que así pueda vincularse jurídicamente con otros sin ser sometido a disminuciones en su capacidad que no tienen ninguna justificación.

Permitirle contratar o asociarse libremente reduce en buena medida la posibilidad de que se convierta en una carga para el país receptor o, peor aún, que recurra a actividades ilícitas para proveerse lo necesario para vivir y abona, en la ya bastamente estudiada, contribución que hacen los migrantes al desarrollo económico de los países donde se radican¹⁷.

¹⁴ Sobre la vinculación entre personalidad jurídica e identificación legal ver, por ejemplo, los casos resueltos por la CIDH identificados como: *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, en este caso no haber expedido actas de nacimiento ni de defunción a 18 personas de la comunidad indígena peticionaria, lo que devino en una violación a su derecho a la personalidad jurídica; *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, en este caso el Estado es condenado por violar el derecho a la personalidad jurídica por impedir que los padres (de nacionalidad haitiana) registraran el nacimiento de sus hijas que había ocurrido en República Dominicana; *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, en este caso la Corte expone que existe un vínculo estrecho entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos que distinguen e individualizan a las personas. Todo disponibles en https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

¹⁵ Sobre este punto ver recientes trabajos de Canales y Gaspar, 2022, p.p. 5-39; y Delgado, 2018, p.p. 13-39.

En suma, garantizar su derecho a la personalidad jurídica permitiría no solo el ejercicio de derechos sino también la posibilidad de que asuma obligaciones, pues tener identificadas a las personas extranjeras dentro del territorio es incluso más ventajoso desde la óptica de la seguridad nacional. Así, una persona que está capacitada para trabajar y que tiene un documento oficial de donde se desprende su identificación legal no puede ser discriminada porque no pertenece al país de llegada. Si bien puede ser sometida a los procedimientos administrativos que el Estado haya dispuesto para determinar su condición migratoria no puede ser disminuida en sus derechos mientras esos procedimientos¹⁶ se llevan a cabo, ya que esto viola el principio de igualdad a que todos tienen derecho.

Conclusión

En el mundo, millones de personas se hallan como migrantes económicos en países extranjeros; sin embargo, esta categoría no tiene reconocimiento normativo, de hecho, el derecho aplicable a los migrantes en general es insuficiente, lo cual posibilita que la protección de derechos humanos de cualquier migrante sea precaria aún más para los migrantes económicos sobre los cuales no existe ningún estatuto de protección especial en el derecho internacional.

En este trabajo hemos evidenciado que existen fundadas razones para que el migrante económico se reconozca como una categoría autónoma dentro del derecho internacional y se abandone la idea de que en una misma persona pueden converger varias categorías migratorias. Por razones de certeza jurídica y porque muchas veces los regímenes aplicables son incompatibles, la categorización de las personas migrantes debe ejercerse por los Estados de forma fundada y cierta, para dar a los migrantes el trato jurídico que cada uno merezca. En ese sentido, deberá reconocerse como migrante económico a las personas cuya motivación principal para migrar es la económica, que poseen capacidades para generar riquezas y ser agentes productivos en los países de llegada y sobre las cuales no recaen de manera principal condiciones que conlleven la aplicación de un régimen jurídico de protección especial (por ser refugiado, niño, apátrida, etc.).

También, en este trabajo, se dieron razones de por qué el estándar mínimo de derechos humanos para los migrantes económicos debería contener el reconocimiento de su personalidad jurídica y, en consecuencia, de su identificación legal, para que no se vean disminuidos civilmente y se les permita desarrollar sus capacidades sin hacerlas depender de procedimientos burocráticos que atenten contra sus derechos humanos.

En consecuencia, debe matizarse la idea de soberanía ilimitada y tener en cuenta que tal poder debe ejercerse en esta materia desde el respeto a los derechos humanos, sin olvidar que los migrantes económicos son personas y las leyes que se les apliquen no pueden contener discriminaciones injustificadas.

¹⁶ Al menos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA, 2007, p. 2) ha quedado establecido que las personas, incluidos los migrantes, tienen derecho a la aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos.

Referencias

- Abarca, Karelys & Colmenares, Neida. (2022), “La migración a nivel local en Chile. Desafíos, demandas y políticas en tiempos de pandemia” en *Revista de Estudios Transfronterizos*, 22 (1), p.p. 164-192 en <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-09482022000100164>
- Aguilar, Gonzalo & Nogueira, Humberto. (2016), “El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa” en *Revista de Derecho Público* (84) p.p. 13-43 en <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2016.43057>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2023). Determinación de la condición de refugiado en <https://www.acnur.org/que-hacemos/salvaguardar-los-derechos-humanos/proteccion/determinacion-de-la-condicion-de-refugiado#:~:text=La%20Determinaci%C3%B3n%20de%20la%20Condici%C3%B3n,normas%20internacionales%20regionales%20o%20nacionales>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2020, 9 de julio). ¿Cuál es el proceso que enfrentan niñas y niños no acompañados en Estados Unidos? en <https://help.unhcr.org/mexico/2020/07/09/cual-es-el-proceso-que-enfrenta-ninas-y-ninos-no-acompanados-en-estados-unidos/>
- Ambrosini, Maurizio. (2016), “Refugiados y otros inmigrantes en Italia: ¿Por qué algunos nos aterrizan y los demás se instalan sin mayores problemas?” en *Migración y Desarrollo*, 27, p.p. 7-23.
- Audebert, Cedric. (2017), “The recent geodynamics of Haitian migration in the Americas: refugees or economic migrants?” en *Revista Brasileira de Estudos de População*, 34 (1), p.p. 55-71 en <https://doi.org/10.20947/S0102-3098a0007>
- Balbotín, Cristóbal. (2018), “Volver a los Orígenes: La soberanía, un concepto fundamental para comprender el derecho público” en *Revista chilena de derecho*, 45 (3), p.p. 825-834 en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300825>
- Blázquez, Irene. (2020), “El Estatuto Jurídico de los Nacionales de Terceros Países: De la Reacción ante la Crisis Migratoria a la Sinergia Necesaria” en *Revista Española de Derecho Internacional*, 72 (1), p.p. 27-51 en <http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.1.01>
- Bravo, Damián. (2022), “Desvergüenza Cosmopolita y Ética de la Migración: Propuesta de Fronteras Morales Abiertas” en *Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*, 30 (64), p.p. 177-190 en <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880006411>
- Budjac, Bárbara. (2011). *Técnicas de negociación y resolución de conflictos*, México, Pearson.
- Castles, Stephen. (2010), “Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales” en *Migración y Desarrollo*, 8 (15), p.p. 49-80 en <https://doi.org/10.35533/myd.0815.sc>
- Canales, Alejandro & Gaspar, Selena. (2022), “Contribuciones a la crítica del discurso dominante sobre migración y desarrollo” en *Migración y Desarrollo*, 38, p.p. 5-39 en <https://doi.org/10.35533/myd.2038.aic.sgo>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003, 17 de septiembre). Opinión Consultiva 18-03 en <https://www.acnur.org/fi-leadadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Criado, María. (2008), “Derechos ciudadanos y migración en perspectiva comparada” en *Migraciones Internacionales*, 4 (4), p.p. 173-208 en <https://doi.org/10.17428/rmi.v4i15.1148>
- De Lucas, Javier. (2000), “Multiculturalismo y Derechos Humanos” en Ramón Soriano, Carlos Alarcón y Juan Mora (directores), *Diccionario Crítico de Derechos Humanos Andalucía*, Universidad Internacional de Andalucía
- De Vitoria, Francisco. (2021), *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra*, Madrid, Tecnos.
- Delgado, Raúl. (2018), “Reflexiones en torno a la teoría y a la práctica de la relación entre migración y desarrollo: una perspectiva del Sur” en *Migración y Desarrollo*, 31, p.p. 13-39 en <https://doi.org/10.35533/myd.1631.rdw>
- Díaz, Regina. (2016), “Ingreso y Permanencia de las Personas Migrantes en Chile: Compatibilidad de la Normativa Chilena con los Estándares Internacionales” en *Estudios Constitucionales*, 14 (1), p.p. 179-219 en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000100006>
- Díez de Velasco, Miguel. (2007), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos.
- Domingo, Rafael. (2009), “La pirámide del derecho global” en *Persona y Derecho*, 60, p.p. 29-61.
- Dufraix, Roberto et al. (2020), “‘Ordenar la casa’: securitización y producción de irregularidad en el norte de Chile” en *Sociologías*, 22 (55), p.p. 172-196 en <https://doi.org/10.1590/15174522-105689>
- Elizondo, Agustín. (2005), “Los Desplazados del Concierto Internacional: Migrantes Económicos” en *Revista Temas Socio-Jurídicos*, (48), p.p. 197-216 en <http://hdl.handle.net/20.500.12749/8393>
- Fernández, Pablo. (2022), “¿De verdad Francisco de Vitoria fue el padre del derecho internacional?” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XXII, p.p. 151-193 en <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16951>
- Ferreira, Valdirene. (2018), “¿Migrantes económicos o refugiados? Sobre los flujos mixtos en las migraciones irregulares” en *Revista Latina de Sociología*, 8 (2), p.p. 59-71 en <https://doi.org/10.17979/relaso.2018.8.2.2952>
- Fresneda, Edel & Delgado, Raúl. (2013), “Migración y desarrollo en Cuba: socialismo, subdesarrollo productivo y globalización neoliberal” en *Migración y Desarrollo*, 20, p.p. 155-185.
- Fuentes, Édgar. (2019), “El Reconocimiento de la Personalidad Jurídica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 69 (274-2), p.p. 753-778 en <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.70044>
- Fuentes, Édgar & Suárez, Beatriz. (2015), “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista Prolegómenos*, XVIII (36), p.p. 65-80 en <http://dx.doi.org/10.18359/dere.934>

- Garland, Robert (2014), *Wandering Greeks*. Princeton, Princeton University Press.
- Gordley, James. (2013), “Los Fundamentos Morales del Derecho Privado” en *Ius et Veritas*, 47, p.p. 16-34.
- Habermas, Jürgen. (1991), *Conciencia Moral y Acción Comunicativa*. Barcelona, Península.
- Hobbes, Thomas. (1987), *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Huerta de Soto, Jesús. (2004), *Estudios de Economía Política*, Madrid, Unión Editorial.
- International Commission of Jurists. (2021), *Migration and International Human Rights Law*. Ginebra, ICJ.
- Juste, José (2019), “El derecho internacional de las migraciones: entre la crisis y la renovación” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, (35), p.p. 535-551 en <https://doi.org/10.15581/010.35.535-551>
- Latorre, Ángel. (2019), *Introducción al Derecho*. Barcelona, Ariel.
- Miller, David. (2023), *Extraños entre nosotros*. Santiago, IES.
- Mirabal, Daniel. (2003), “Técnicas para manejo de conflictos, negociación y articulación de alianzas efectivas” en *Provincia*, 10, p.p. 53-71 en <https://bit.ly/2HW4JAo>
- Mises, Ludwig. (2004), *La Acción Humana*. Madrid, Unión Editorial.
- Murillo, David. (2019), “Los derechos de los migrantes y los esfuerzos para su protección universal” en *Diálogos de Saberes*, 50, p.p. 59-74 en <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5552>
- Naranjo, C.P, Naranjo, A.D & Navas, C. (2018). Sobre el discurso alrededor de las ideas de revolución en América Latina. *IUSTA*, 2(49), p.p. 169-192. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0049.07>
- Negro, Dalmacio. (2016), “Pueblo, Soberanía y Partidos” en *Verbo*, (549-550), p.p. 749-787 en <https://fundacionspeiro.org/revista-verbo/2016/549-550/documento-157>
- OEA (2007), *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en OEA Documentos Oficiales, en <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescindice.sp.htm>
- Office of the High Commissioner for Human Rights (2023). *Differentiation between regular and irregular migrant* en <https://bit.ly/3ILSFRk>
- Organización Internacional para las Migraciones (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración* en <https://bit.ly/3ILGJij>
- Organización Internacional para las Migraciones (2022). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo* en <https://bit.ly/41kifE5>

Pastor Ridruejo, José. (2008), *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos.

Pécoud, Antoine. (2018), “¿Una nueva «gobernanza» de la migración? Lo que dicen las organizaciones internacionales” en *Migración y Desarrollo*, 30, p.p. 31-43 en <https://doi.org/10.35533/myd.1630.ap>

Rojas, Ricardo. (2018), *Fundamentos Praxeológicos del Derecho*, Madrid, Unión Editorial.

Ruiz de Santiago, Jaime. (2004), “Derecho de Migrantes y Derecho Internacional” en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, 5, p.p. 109-121 en <https://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/67>

Sarmiento, Juan. (2018), “Migración por Cambio Climático en Colombia: entre los refugiados medioambientales y los migrantes económicos” en *Revista Jurídicas*, 15 (2), p.p. 53-69 en <https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.2.4>

Van Loon, Hans. (2016), “El Desafío Doble de la Migración Internacional” en *Revista Española de Derecho Internacional*, 68 (2), p.p. 15-18.

Vargas, Edmundo. (2017), *Derecho Internacional Público*, Santiago, El jurista.

Verdross, Alfred. (1978). *Derecho Internacional Público*. Santiago, Aguilar.

Instrumentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969) en <https://bit.ly/3m0OacH>

Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (20 de julio de 1951) en <https://bit.ly/2Pj0ZJb>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (30 de abril de 1948) en <https://bit.ly/3xJGbTN>

Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) en <https://bit.ly/3EuJ3b0>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976) en <https://bit.ly/41bn-sOy>

Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (13 de julio de 2018) en <https://bit.ly/3nuTupi>

Jurisprudencia Internacional

CIDH. (29 de marzo de 2006). *Sawhoyamaya vs. Paraguay* en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

CIDH. (23 de noviembre de 2006). *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_156_esp.pdf

CIDH. (4 de septiembre de 2012). *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

CIDH. (26 de marzo de 2021). *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf